PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1132

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Ramón Antonio González González.

Abogado:Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Lora Olivares.

Recurrido:Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.

Abogado:Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01 quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio y estudio profesional abierto ubicado en la avenida

de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio González González, mediante el acto número 267-2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 037-2018-SSEN-00298, de fecha 08 de marzo de 2018, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00600, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Ramón Antonio González González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte deJusticiala solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio González González, y como parte recurrida Gustavo A. Mejía Ricart A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Ramón Antonio González González recibió de Gustavo A. Mejía Ricart A., la suma de RD$704,800.00, por concepto de trámite para la compra de un terreno propiedad del Consejo Estatal de la Azúcar; b) Gustavo A. Mejía Ricart A., interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Antonio González González, sustentada en el supuesto incumplimiento de este último, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00298, de fecha 8 de marzo de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falsa apreciación de los hechos de la causa (errónea apreciación de las pruebas documentales aportadas); segundo: violación a la supremacía constitucional (tutela judicial efectiva).

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua realizó un análisis incorrecto de las pruebas y los hechos invocados por el recurrido, puesto que este nunca le notificó el acto núm. 428/2018, sino que Ramón Antonio González tomó conocimiento de la sentencia impugnada como se le notificó el acto núm. 491/2019, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en fecha 18 de marzo de 2019; b) que el tribunal de primer grado pronunció el defecto del demandado original, actual recurrente, y comisionó al ministerial Ariel A. Paulino para lo notificación de su decisión, sin embargo, el recurrido notificó la referida decisión con el alguacil David Salvador Encarnación Quezada, por lo que se afianzan más las dudas sobre la supuesta notificación realizada en la fecha que establece la alzada; c) que el recurrido notificó la sentencia apelada de manera incorrecta y el recurrente se percató de dicha situación por otra actuación procesal, por lo que esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar que el recurso de apelación fue ejercido en el pazo establecido por la ley.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua no realizó ninguna valoración errada de las pruebas ni de los argumentos, sino que declaró inadmisible el recurso de apelación, sin conocer los hechos de la causa; b) que todos los actos procesales fueron notificados en el mismo domicilio dado por el recurrente, y específicamente el acto núm. 428/2018 fue recibido por Oneyda López, quien dijo ser la propietaria de la casa, y manifestó que se lo entregaría a la hermana de Ramón Antonio González; c) que el hecho de no notificar la sentencia a través del alguacil comisionado no invalida la actuación, puesto que estos son auxiliares de justicia que están investidos de fe pública; d) que el recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa, en virtud de que el tribunal de primera instancia le pronunció el defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer.

5)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los medios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente recurso de apelación fue interpuesto mediante acto número 267-2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia impugnada notificada el 29 de mayo del 2018, mediante acto número 482/2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, comprobándose que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo mayor de diez meses y dieciocho días y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 02 de julio de 2018; en ese sentido, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que la sentencia apelada fue notificada el 29

de mayo de 2018 al tenor del acto núm. 482/2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que el recurso que la apoderaba fue ejercido el 16 de abril de 2019, mediante el acto núm. 267-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera que había transcurrido entre ambas actuaciones un plazo mayor de 10 meses y 18 días, en franca violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que establece que la apelación debe ser ejercida en un período de un mes a partir de la notificación del fallo objetado. Motivos por los que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisible la acción en cuestión.

7)Conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se repute contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

8)En ese contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo, es decir, no se computan por períodos de 30 días, sino que el término expira el día que coincida con el mismo día en que se realizó la notificación que hizo correr el plazo. A falta de un día idéntico, el término expirará el último día del mes, por ejemplo, en caso de que la sentencia que se pretende apelar haya sido notificada el 31 de enero, el plazo de la apelación se vencerá el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos.

9)Con relación a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la notificación de la sentencia apelada fue instrumentada por un ministerial distinto al comisionado por el tribunal de primer grado, cabe destacar que la principal finalidad de las notificaciones de las decisiones del orden jurisdiccional es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la misma y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, para los cuales el legislador indicó que se comisionará a un ministerial del mismo tribunal que haya dictado la decisión, en aras de asegurarle la referida garantía al defectuante. Sin embargo, la inobservancia de esta disposición legal no se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto que haya sido notificado por un alguacil distinto al comisionado, sino que para que dicha sanción se produzca es necesario que la notificación en cuestión no haya cumplido con su propósito o que de alguna manera haya vulnerado el derecho de defensa del requerido.

10)La utilidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

11)En el presente caso se ha podido verificar que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resultó apoderada de la demanda primigenia, pronunció el defecto por falta de concluir del demandado original, Ramón Antonio González, y comisionó al ministerial Ariel A. Paulino, de su jurisdicción, para la notificación de su decisión. Sin embargo, la sentencia en cuestión fue notificada al tenor del acto núm. 428/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional, aportado en ocasión del presente recurso de casación, en el que se hace constar que dicha actuación procesal se notificó en: la avenida República de Colombia, urbanización Ciudad Real II, Manzana K, edificio 2, apartamento 202, de esta misma ciudad; domicilio que se corresponde con el señalado por el actual recurrente en el inicio del proceso, por ser el que figura tanto en las generales descritas por el tribunal de primera instancia, como en su propio acto de recurso de apelación marcado con el número 267-2019, ejercido el 16 de abril de 2019, también aportado ante esta jurisdicción.

12)Por consiguiente, aunque en la especie la notificación de la sentencia impugnada no fue realizada por le ministerial comisionado, sino por David Salvador Encarnación Quezada, se evidencia que la misma fue recibida en el domicilio indicado por el hoy recurrente, por lo que se entiende que el fallo de que se trata llegó efectivamente a conocimiento de la parte perdidosa, colocándola en condiciones de intentar el recurso o acción que estimara pertinente, sin que éste haya demostrado ante esta Corte de Casación alguna situación que le haya producido algún perjuicio o que haya lesionado su legítimo derecho de defensa; razón por la que procede desestimar el medio examinado.

13)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no solo violó el derecho de defensa del recurrente, sino que tampoco tomó en cuenta que el recurrido ha actuado por procuración, y sin tener calidad, en todas las etapas de este proceso, puesto que los verdaderos interesados son Servicios Económicos Financieros, S. A., y su gerente Tany Mejía Ricart; además de que si dicha parte entendiese que tiene calidad, su demanda igualmente habría sido inadmisible por falta de objeto, por haberse cumplido con lo pactado; b) que ante la alzada se presentaron situaciones procesales que eran importantes para decidir el litigio, sin embargo, al declarar inadmisible el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada es evidente que afectó de manera negativa al recurrente, pues se le condenó a pagar en manos de un sujeto que no tiene calidad para actuar ni para recibir los fondos de los que alega ser acreedor, aparte de que ya se cumplió con las obligaciones pactadas con el verdadero acreedor de las mismas.

14)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que no se puede alegar violación al derecho de defensa en un proceso que a toda luz no podía ser conocido por no haberse cumplido con los plazos procesales establecido por la ley, siendo imposible poder atribuirle a la jurisdicción actuante omisión alguna por no referirse a la alegada actuación en procuración, hecho que por demás no fue probado; b) que esta Suprema Corte de Justicia no posee la facultad de valorar o analizar hechos, salvo que sea para darle una verdadera connotación de la causa; c) que el argumento de que Gustavo A. Mejía Ricart A., no poseía calidad para exigir la devolución de los valores adeudados, es absurdo ya que éste fue el que realizó la entrega de los valores y es a favor de quien se emitió el recibo de dinero, por tal motivo sería la única persona facultada para realizar dicha diligencia procesal.

15)De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del medio de inadmisión planteado por el recurrido. Por lo que, al acoger dicho incidente, no podía dicha jurisdicción conocer y decidir otros aspectos de la acción recursiva, de manera que no se le pueden atribuir los agravios de fondo invocados por el actual recurrente; motivos por los que procede desestimarlos.

16)Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González González, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici